



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-4/2020

**RECURRENTE:**

PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA  
ALIANZA HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:**

AMADO ANDRÉS LOZANO  
BAUTISTA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de julio de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación **ST-RAP-4/2020**, interpuesto por Juan José Luna Mejía, presidente del partido político local **Nueva Alianza Hidalgo**<sup>1</sup>, ante el Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, a fin de controvertir la resolución contenida en el **Acuerdo INE/CG96/2020**, del Consejo General del INE, por el cual se precisaron los montos correspondientes a los recursos por concepto de remanente derivados del financiamiento otorgado por *“Bonificación por Actividad Electoral”* para cada partido político en el Estado de Hidalgo en el proceso electoral local 2018, y

---

<sup>1</sup> En adelante también Nueva Alianza

<sup>2</sup> En adelante INE

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del Dictamen Consolidado.** El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG/1123/2018**, el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Hidalgo.

**2. Solicitud formulada por el IEEH.** Mediante oficio **IEEH/PRESIDENCIA/505/2019**, de nueve de septiembre<sup>3</sup>, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup> solicitó al INE le informara sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de “Bonificación por Actividad Electoral” y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral del 1 de julio de 2018.

**3. Acuerdo CF/017/2019. Respuesta a la solicitud.** El veintiséis posterior, la Comisión de Fiscalización aprobó, previo realización del procedimiento para respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos, el Acuerdo por el cual se da respuesta al Organismo Público Local Electoral de Hidalgo , en

---

<sup>3</sup> Todas las fechas en esta sentencia se refieren a 2019 salvo aclaración en contrario.

<sup>4</sup> En adelante también OPLE.



el cual precisó los montos que resultaron de la diferencia entre el financiamiento otorgado por el concepto aludido y el importe comprobado en gastos correspondientes a la jornada electoral, por cada partido político local y nacional con acreditación local.

**4. Sentencia de la Sala Regional Toluca.** EL seis de diciembre, la Sala Regional Toluca al resolver los recursos de apelación *ST-RAP-17/2019* y *ST-RAP-23/2019 acumulados*, revocó los actos impugnados, al considerar que el Consejo General del INE es la autoridad competente para emitir la respuesta a la consulta realizada por el instituto local, debido a que la materia está relacionada con un aspecto sustancial y no técnico, operativo o contable que afectara exclusivamente al sujeto que presentó la consulta, consistente en la determinación del remanente del financiamiento por *“Bonificación por Actividad Electoral”*.

**5. Acto Impugnado.** En cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral que antecede, el quince de mayo de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el **Acuerdo INE/CG96/2020**, mediante el cual da respuesta a la consulta realizada por el instituto local de Hidalgo, precisando los montos correspondientes a los recursos por concepto de remanente derivados del financiamiento otorgado por *“Bonificación por Actividad Electoral”* para cada partido político en dicho estado.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el veintidós de mayo del año en curso, Juan José Luna Mejía, quien se ostenta como presidente del partido político “Nueva Alianza Hidalgo”, presentó en su contra y ante el

## **ST-RAP-4/2020**

INE, el presente recurso de apelación dirigido a la Sala Superior, haciendo valer los motivos de inconformidad que a su interés estimó convenientes.

**III. Acuerdo de Sala Superior.** El diecisiete de junio del presente año, en el expediente **SUP-RAP-29/2020**, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver la impugnación presentada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, por lo que ordenó su remisión a este órgano jurisdiccional regional.

**IV. Recepción de constancias.** El veinticinco de junio siguiente, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio **TEPJF-SGA-OA-822/2020**, a través del cual la Sala Superior remitió el Acuerdo Plenario por el que determinó que esta Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, así como el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

**V. Integración del recurso y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente aludido, y su turno a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio **TEPJF-ST-SGA-302/2020**.



**VI. Radicación.** El veintiséis de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

**VII. Admisión.** Al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, el dos de julio, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogarse, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, misma que se presenta de conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, por tratarse de una impugnación interpuesta por el partido político local Nueva Alianza Hidalgo por la que controvierte la determinación por parte del Consejo General del INE, relativa al cobro de los remanentes de financiamiento público no ejercido durante el proceso electoral 2017-2018 que deberán reintegrar al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa

perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los puntos primero y segundo del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>, así como en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 40, 44, 45 y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en la resolución plenaria emitida por la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-RAP-29/2020 de diecisiete de junio del año en curso.

**SEGUNDO. Análisis sobre la urgencia de resolver este asunto.** A partir de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país (derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 [COVID-19]), la Sala Superior de este Tribunal Electoral a través de su Acuerdo General 2/2020, consideró que, ante la circunstancia que atraviesa el país, era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente en el resolutivo IV, estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los

---

<sup>5</sup> Acuerdo relativo a las nuevas reglas que rigen el nuevo modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, y el que dicha Sala Superior delegó en las salas regionales la competencia respectiva, a efecto de que sustancien y resuelvan dichos medios de impugnación.



que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la propia Sala emitió el Acuerdo General 4/2020, por el que se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Asimismo, el uno de julio siguiente, la propia Sala Superior aprobó por mayoría de votos, el diverso 6/2020 *“...por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus Sars COV2...”* instrumento en el que establecieron criterios y supuestos adicionales de asuntos que pueden ser objeto de resolución con base en la situación sanitaria del país, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, enfocando sus criterios a la tutela de grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos y comunidades indígenas, violencia política por razón de género, personas con discapacidad, interés superior de la infancia y la adolescencia) y los que involucren entidades cuyos procesos electorales se encuentren en desarrollo (Coahuila e Hidalgo).

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el *“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL*

*ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.*

En ese sentido, este órgano colegiado estima que se acredita la referida circunstancia, y, por tanto, este asunto es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque, ha sido criterio de esta Sala Regional, así como de la Sala Superior, que lo relativo a la fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos, así como la devolución al erario de remanentes no ejercidos es una cuestión de orden público y de interés nacional.

En tal virtud, y a fin de otorgar certeza a las partes, se justifica la resolución del presente asunto.

**TERCERO. Estudio de Procedibilidad.** El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso d); 42 y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:





**a) Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, debido a que en el recurso se señala el nombre del partido recurrente, la identificación del acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; así como, la firma autógrafa del representante del apelante.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada el diecinueve de mayo del año en curso y la demanda se presentó el inmediato veintidós, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que lo promueve un partido político local, por conducto de su presidente, según constancia de cuatro de abril de dos mil diecinueve visible en el expediente integrado con motivo de la interposición del presente recurso; además que el Consejo General del INE, como autoridad responsable le reconoce ese carácter.

**d) Interés jurídico.** El partido político cumple este presupuesto procesal, debido a que, a través del acto impugnado se determinó el monto y se le requiere la devolución de la cantidad

## ST-RAP-4/2020

de \$1,237,095.70 (un millón doscientos treinta y siete mil noventa y cinco pesos 70/100 M.N.) por concepto de reintegro de financiamiento no ejercido por “Bonificación por Actividad Electoral” en gastos de jornada electoral durante el proceso electoral 2017-2018, lo cual considera una afectación a su patrimonio, por lo que tiene interés jurídico directo para controvertir tal acto.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del INE no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por medio del cual pueda ser modificado o revocado, acorde con lo previsto en el artículo 40, párrafo 2, del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

Al reunir los requisitos de procedibilidad y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** El partido controvierte el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES ST-RAP-17/2019 Y ST-RAP-23/2019 ACUMULADOS”*, clave **INE/CG96/2020**, específicamente la determinación correspondiente a la devolución de la cantidad de \$1,237,095.70 (un millón doscientos treinta y siete mil noventa y cinco pesos 70/100 M.N.) por concepto de reintegro de



financiamiento no ejercido por “Bonificación por Actividad Electoral” en gastos de jornada electoral durante el proceso electoral 2017-2018 al Estado de Hidalgo.

Su pretensión es que se revoque esa resolución y se dejen sin efecto el reintegro solicitado.

**QUINTO. Síntesis de agravios:** El instituto político actor señala que el acuerdo impugnado transgrede la normativa electoral ya que:

**A)** Si bien el financiamiento público que reciben los partidos para gastos de campaña debe ser utilizado para tal fin y los montos no utilizados en el proceso debe ser devueltos al erario, también lo es que dichas devoluciones deben darse conforme al procedimiento previsto y en consonancia con la normatividad previamente establecida.

Concretamente, refiere que la violación de que se queja consiste en que la normativa vigente prevé que tratándose de remanentes o diferencias entre las cantidades depositadas a los partidos políticos y las que efectivamente utilizaron, los mismos deben quedar incorporados en el Dictamen consolidado de la campaña correspondiente, lo que en su caso no sucedió, ya que el Dictamen consolidado de la campaña de la elección de diputados locales en Hidalgo correspondiente al año 2018, se aprobó mediante el **acuerdo INE/CG1123/2018**, en el cual no se incluyeron las cantidades que hoy se determinan en el acuerdo impugnado, de ahí que en su concepto de autoridad responsable haya sido omisa en cuanto al cumplimiento de sus

obligaciones legales y reglamentarias, pretendiendo ahora, fuera de tiempo, de procedimiento, y de forma legítima, recomponer actuaciones que han prescrito.

Para apoyar su dicho, el instituto político actor refiere que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los numerales 190, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, párrafo 1, inciso d), fracciones I a VI; 81, párrafo 1, inciso a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; y 222 bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptos según los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano encargado de revisar y auditar los recursos que se otorgan a los partidos políticos para sus campañas, una vez concluida su revisión, procede a la realización del Dictamen consolidado y de la propuesta de resolución correspondiente, sometiendo ambas a la consideración de la Comisión de fiscalización para que ésta a su vez lo haga ante el Consejo General, en el entendido que tanto en el dictamen aludido como en la resolución, deben contenerse los resultados, conclusiones e irregularidades detectadas.

Así, en concepto de la parte actora el Dictamen consolidado es el único instrumento en que deben quedar establecidos los resultados, conclusiones e irregularidades que pudieron generarse en el proceso electoral correspondiente, de modo que cualquier irregularidad, diferencia, anomalía o reclamación que deba hacerse los partidos políticos debe quedar plasmada en dicho instrumento, en este caso en el acuerdo INE/CGE1123/2018, de modo que al hacerlo de manera



extemporánea, en un acuerdo diverso y sin cumplir los requisitos legales, ello representa una actuación ilegítima de parte de la autoridad electoral que atenta contra los principios constitucionales de legalidad y objetividad al carecer de fundamento en disposición alguna.

**B)** El Consejo General del INE, incurre en un exceso al establecer en el acuerdo impugnado que *“Deberá reintegrarse el importe determinado como diferencia entre el monto de bonificación electoral recibido contra los gastos realizados el día de la jornada electoral”*, por estimar que dicho acuerdo proviene sólo de una consulta que realizó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y que consistió exclusivamente en obtener evidencia documental que le permitiera identificar los montos de los remanentes del financiamiento público por concepto de *“Bonificación por actividad electoral”*, más no consultaron sobre la viabilidad o no de la reintegración de dichos montos, señalando que el acuerdo que impugna deviene además del cumplimiento de la sentencia recaída a los recursos **ST-RAP-17/2019** y **ST-RAP-23/2019 acumulados**, en que no se instruyó determinar este aspecto.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En concepto de este órgano jurisdiccional el primero de los motivos de disenso presentados por el partido actor deviene **infundado**.

Lo anterior, debido esencialmente a que parte de la premisa falsa de considerar que la fijación y posterior exigencia de reembolso de los montos remanentes de la denominada *“Bonificación por Actividad Electoral”* entregados por el Instituto

Electoral del Estado de Hidalgo, cuya erogación no se realizó o bien, no se acreditó, era posible únicamente a través de su inclusión en el Dictamen consolidado respectivo al ejercicio en que tuvo verificativo el proceso electoral local en dicha entidad federativa para diputados locales en el año 2018.

Lo infundado del argumento del actor radica en que si bien en términos de lo dispuesto en los numerales 190, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, párrafo 1, inciso d), fracciones I a VI; 81, párrafo 1, inciso a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; y 222 bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que invoca, se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez concluida la revisión y auditoría de los recursos que se otorgan a los partidos políticos para sus campañas, procede a la realización del Dictamen consolidado y de la propuesta de resolución correspondiente, sometiendo ambas a la consideración de la Comisión de fiscalización para que ésta a su vez lo haga ante el Consejo General, en el entendido que tanto en el dictamen aludido como en la resolución, deben quedar establecidos los resultados, conclusiones e irregularidades que pudieron generarse en el proceso electoral correspondiente; no menos cierto es que ello debe estimarse siempre y cuando los tiempos y las condiciones en la integración del dictamen consolidado que presente el partido político de que se trate, se verifiquen o agoten de manera ordinaria, esto es, sin contratiempo o eventualidad alguna que justifique la demora o la imposibilidad de incorporar esa parte de estudio en el instrumento aludido.



Se hace la anterior precisión, ya que si bien de la lectura de los numerales legales y reglamentarios que refiere el partido político apelante en su demanda puede inferirse que en el Dictamen consolidado habrán de incluirse los montos que por concepto de remanentes por financiamiento para jornada electoral deben ser reintegrados por no haber sido ejercidos; en la especie en el Dictamen consolidado la autoridad responsable se ocupó del aspecto relativo a la diferencia identificada por la Unidad Técnica entre el monto de financiamiento por “Bonificación por Actividad Electoral” y el importe comprobado en gastos de jornada electoral respecto del partido político Nueva Alianza Hidalgo.

En efecto, es un hecho no controvertido que el seis de agosto de dos mil dieciocho, se emitió el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017 – 2018, en la mencionada entidad federativa, con clave **INE/CG1123/2018**.

Asimismo, dentro de los anexos de dicho Dictamen, lo cuales forman parte integral del mismo y son consultables en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/98061>, los cuales se citan como hecho notorio para esta autoridad electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , se encuentra la carpeta **5\_NUAL** y dentro de esta el archivo **NUAL\_OBS.docx**

**ST-RAP-4/2020**

correspondiente al partido Nueva Alianza Hidalgo en cuyas *Observaciones 10 y 29* se estableció lo siguiente:

**Primer periodo  
Diputación Local  
Partido Nueva Alianza**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
10	<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/32319/18 (Notificado a Nueva Alianza el 10 de junio de 2018)</p> <p><b>Saldo o Remanente a reintegrar</b></p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente, por lo que será objeto de observación en el último periodo de revisión de la campaña.</p> <p>Lo anterior, para que, el sujeto obligado realice, en el SIF, las aclaraciones y rectificaciones que en su caso procedan, a fin de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción, conforme a lo tipificado en los artículos 443, 445, 446 de la LGIPE.</p>	<p>Oficio: NAF/2018/068 De fecha 15 de junio del 2018</p> <p>“el sujeto obligado no dio respuesta o aclaración alguna a esta observación”</p>	<p>En espera del último periodo</p> <p>Respecto a esta observación, daremos seguimiento en el último periodo de Campaña para verificar, en caso de que exista un saldo o remanente, sea integrado a la autoridad conforme lo marca la legislación electoral aplicable.</p>			

**Segundo periodo  
Diputación Local  
Partido Nueva Alianza**

ID	Observación	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió												
29	<p>Oficio Núm. INE/UTF/DA/37972/18</p> <p><b>Saldo o Remanente a reintegrar</b></p> <p>De conformidad con el artículo 222 Bis del RF, si al cierre de la campaña existe un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el proceso electoral correspondiente, deberán reintegrarlo a la autoridad correspondiente, por lo que será objeto de observación en el último periodo de revisión de la campaña.</p> <table border="1" data-bbox="142 2110 581 2265"> <thead> <tr> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Financiamiento Público para campaña</th> <th>Total de Financiamiento Público Gastado</th> <th>Saldo a Reintegrar</th> </tr> <tr> <td></td> <td>A</td> <td>B</td> <td>C=A-B</td> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>NUEVA ALIANZA</td> <td>3,283,497.62</td> <td>4,237,283.64</td> <td>-953,786.02</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p>	Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Total de Financiamiento Público Gastado	Saldo a Reintegrar		A	B	C=A-B	NUEVA ALIANZA	3,283,497.62	4,237,283.64	-953,786.02	<p>Oficio: NAF/2018/078 De fecha 15 de julio del 2018</p> <p>“RESPUESTA Se realiza registro contable de cancelación de provisión con número de póliza 1 de corrección de jornada electoral. Bancos se realiza registro contable de referencia de bancos.”</p>	<p>Si bien el artículo 222 Bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización establece que el reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el dictamen y la resolución correspondientes, también es cierto que el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización señala que las cuentas bancarias deben ser canceladas en el mes posterior a la conclusión del proceso electoral, por lo que, si el proceso electoral concluye con la declaración de validez de la elección, los</p>			
Sujeto Obligado	Financiamiento Público para campaña	Total de Financiamiento Público Gastado	Saldo a Reintegrar															
	A	B	C=A-B															
NUEVA ALIANZA	3,283,497.62	4,237,283.64	-953,786.02															





ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/37972/18	Respuesta Oficio: NAF/2018/078 De fecha 15 de julio del 2018	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>-Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 222 Bis del RF.</p>		<p>sujetos obligados tendrían que cerrar sus cuentas bancarias hasta el mes posterior, lo que implica que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado.</p> <p>El pago de los pasivos podría disminuir el monto de remanente a reintegrar, por lo que, al momento de contar con un monto cierto, se le tendría que dar garantía de audiencia a los sujetos obligados y derivado de sus respuestas, esta autoridad electoral estaría en condiciones de determinar el remanente de financiamiento público a reintegrar, en razón de ello se establecen las siguientes fechas para otorgar la garantía de audiencia:</p> <p>La UTF contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de Campaña para la determinación de monto de remanente a reintegrar, el cual se le hará saber al sujeto obligado a través de oficio, vía el sistema de notificaciones electrónicas.</p> <p>Los sujetos obligados contarán con un plazo de 5 días hábiles para la respuesta al oficio de notificación del monto del remanente determinado, con la finalidad de que presenten sus aclaraciones y documentación que acredite su dicho.</p> <p>La UTF contará con un plazo de 10 días hábiles para valorar los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y emitir una propuesta de acuerdo a la Comisión de Fiscalización en la que incluya el monto a reintegrar por todos los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral 2017 – 2018.</p>			

Como se advierte, no existió omisión de parte de la autoridad responsable respecto de atender el contenido de los artículos 190, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

## ST-RAP-4/2020

Procedimientos Electorales; 80, párrafo 1, inciso d), fracciones I a VI; 81, párrafo 1, inciso a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; y 222 bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de pronunciarse en el Dictamen consolidado, sobre los montos objeto de reembolso por este concepto; sin embargo tampoco es controvertido que en el anexo en mención se estableció la causa material que impedía a la responsable -al momento de emitir el dictamen aludido- contar con la información necesaria e íntegra para hacer efectiva la orden de reintegro.

En efecto, en la observación identificada con el numeral 29 del anexo que se cita, se señala que en que en términos de lo dispuesto en el diverso 54 del Reglamento de Fiscalización aun en caso de que el proceso electoral concluyera con la declaración de validez de la elección, los sujetos obligados tendrían que cerrar sus cuentas bancarias hasta el mes posterior, lo que implicaba *“...que hasta esa fecha podrían realizar pagos de sus pasivos, aun cuando los saldos de las cuentas bancarias se tengan que transferir a la operación ordinaria del sujeto obligado.”*

De modo que, según lo razonado por la autoridad responsable, al existir la posibilidad de que el pago de los pasivos disminuyera el monto de remanente a reintegrar, debería ser al momento de contar con un monto cierto y previa concesión de su garantía de audiencia a los sujetos obligados y derivado de sus respuestas, que esa autoridad electoral estaría en condiciones de determinar el remanente de financiamiento público a reintegrar, aspecto que en concepto de este órgano



jurisdiccional lejos de perjudicar le beneficia a los partidos políticos al permitirles justificar con mayor holgura de tiempo, los montos erogados y alcanzar un cálculo más justo.

Incluso, en el anexo que se cita, se estableció un cronograma para otorgar la garantía de audiencia respectiva, siendo el siguiente:

- La UTF contará con 45 días hábiles posteriores a la aprobación del Dictamen de Campaña para la determinación de monto de remanente a reintegrar, el cual se le hará saber al sujeto obligado a través de oficio, vía el sistema de notificaciones electrónicas.
- Los sujetos obligados contarán con un plazo de 5 días hábiles para la respuesta al oficio de notificación del monto del remanente determinado, con la finalidad de que presenten sus aclaraciones y documentación que acredite su dicho.
- La UTF contará con un plazo de 10 días hábiles para valorar los argumentos y documentales presentadas por los sujetos obligados y emitir una propuesta de acuerdo a la Comisión de Fiscalización en la que incluya el monto a reintegrar por todos los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes que participaron en el proceso electoral 2017 – 2018.

En este sentido, el apelante es omiso en presentar alegato alguno respecto de irregularidades en el conocimiento íntegro y oportuno del Dictamen consolidado, de donde se desprende que lo conoció debidamente en sus términos, aspecto que impide tener por acreditada una violación al contenido de la normativa invocada y aplicable al caso que se resuelve.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional en el caso, se actualizó una causa material que justificó que la responsable no estuviera en condiciones de fijar en el dictamen

aludido, los montos objeto de reembolso bajo el rubro de *“Bonificación por Actividad Electoral”*, saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña otorgado y no utilizado en el proceso electoral local de dos mil dieciocho, por los partidos políticos contendientes entre los que se encuentra el actor; aunado al hecho de que el recurrente nada dice respecto de dichas causas, y a que el dictamen consolidado no fue impugnado en su oportunidad y por tanto se encuentra firme en este aspecto.

Así, para este órgano jurisdiccional no se verifica la inconsistencia alegada y mucho menos se considera suficiente para arribar a la conclusión de que la autoridad responsable a través del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, derivado de la situación descrita haya perdido la oportunidad de hacer efectivo el reintegro de los montos de financiamiento otorgados para la jornada electoral celebrado en dicha entidad en el año dos mil dieciocho, cuyo gasto no se acreditó, como lo pretende el apelante.

Lo anterior es así, ya que debe tenerse presente que en estos casos no se trata de recursos que deba cubrir el sujeto obligado con motivo de multas o sanciones impuestas; sino de recursos públicos otorgados para un fin específico y no erogados, los cuales deben reintegrarse, por ley, al erario, una vez establecidos los montos respectivos, de acuerdo con la evidencia documental exhibida.

De este modo, es hasta el momento en que se agota el procedimiento previsto y se garantiza el derecho de los sujetos



obligados a comparecer para precisar y demostrar documentalmente en los sistemas habilitados sus afirmaciones; es decir hasta que se agota el derecho de los sujetos obligados a dar respuesta a los oficios de aclaración respectivos y que se cuenta con la información necesaria, cuando se está en condiciones de emitir una resolución fundada y motivada, aspecto que no solo es conveniente para la autoridad electoral, sino más aún a los partidos fiscalizados, proporcionándoles certeza jurídica.

En este aspecto, en la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable, acató como principio rector de su conducta el respeto a la garantía de audiencia y giró hasta en dos ocasiones oficios al partido apelante a efecto de que compareciera a hacer valer los argumentos y ofertara elementos de prueba que estimara convenientes a sus intereses; e incluso lo citó a una diligencia de compulsión de documentos.

Según se observa en la resolución impugnada la Unidad Técnica de Fiscalización en su calidad de autoridad auxiliar del Instituto responsable, en el procedimiento respectivo y con motivo de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de diciembre de dos mil diecinueve, en los recursos de apelación 17 y 23 del año próximo pasado acumulados, emitió una resolución con efectos generales o abiertos a todos los partidos participantes en el proceso electoral local celebrado en el año dos mil dieciocho en el Estado de Hidalgo, a efecto de fijar los montos que por concepto de remanentes debían reintegrar los mismos.

Al respecto, la autoridad responsable señala que la Unidad Técnica, en un primer momento, dio a conocer al partido local hoy actor, mediante oficio INE/UTF/DA/10390/19, notificado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el módulo de notificaciones electrónicas en el Sistema Integral de Fiscalización, los importes de gasto erogado por concepto de la “Bonificación de actividad electoral”, concediéndole un término de 48 horas hábiles, para que de ser su deseo realizara las aclaraciones que a su derecho estimara conveniente, ello en acatamiento y observancia del principio de garantía de audiencia consagrados en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

Del mismo modo, se menciona a este respecto, que dicho oficio no fue atendido por el ahora recurrente, lo que generó que la Unidad estimara que el monto notificado, correspondiente al gasto registrado en la contabilidad de los entonces candidatos de “Nueva Alianza”, fuera la estimada en la segunda garantía de audiencia como el total de gasto por concepto de jornada electoral.

Partiendo de esta situación, la autoridad fiscalizadora valoró la documentación que se encontraba cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, según se refiere, consistente en las pólizas y cuentas contables en las que se registró el gasto para las campañas beneficiadas, a efecto de identificar el total del gasto ejercido por concepto de jornada electoral local, sin que al



efecto el partido apelante haga referencia o exponga inconformidad alguna respecto de la veracidad de tales hechos o del señalado proceder por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Incluso, vale mencionar que con motivo de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación **ST-RAP-17/2020 y su acumulado**, la Unidad Técnica de Fiscalización de nueva cuenta requirió a los partidos políticos, incluyendo a Nueva Alianza Hidalgo, para que en un término de cinco días hábiles realizara las aclaraciones que su derecho conviniera, para lo cual el 24 de febrero de 2020, vía módulo de notificaciones electrónicas formuló dicho pedimento mediante el oficio INE/UTF/DA/1374/20, convocándolo además a la reunión de confronta que tuvo verificativo el 27 de febrero siguiente en las instalaciones que ocupa el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Hidalgo.

El dos de marzo de este mismo año, el partido recurrente por conducto de quien se ostentó como su Coordinadora ejecutiva estatal de finanzas, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, señalando en esencia, que los remanentes a integrar por parte del partido que representa, debieron ser calculados por la Unidad Técnica de Fiscalización, antes de la aprobación del Dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1123/2018, respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña en el proceso electoral ordinario de diputados locales correspondiente al proceso electoral 2017-2018 en el estado de Hidalgo, lo que no ocurrió

## **ST-RAP-4/2020**

así, violentando en su concepto, las normas esenciales del procedimiento en su perjuicio, tal y como ocurre respecto del mecanismo para intentar el reintegro de los referidos remanentes, que desde su perspectiva debía iniciarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiere quedado firme el dictamen aludido.

Como se observa, al argumento principal del apelante desde el desahogo de su comparecencia para atender el segundo oficio de observaciones, es esencialmente el mismo que hace valer ante esta instancia y radica en que la determinación de los montos a retribuir se debió dar en un instrumento diverso al que ahora se cuestiona, aspecto que como ha quedado evidenciado no ocurrió en los términos aludidos por el apelante.

Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo consideró conveniente en su acuerdo IEEH/CG/85/2018, que para el efecto de verificar la participación de los partidos políticos y con ello el gasto efectuado el día de la jornada, revisaría las actas de la jornada electoral de la elección de diputados locales, mismas que deberían estar firmadas cuando menos por un representante acreditado ante la casilla correspondiente, constituyendo este un apoyo en la verificación; de modo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del instituto local, pudiera comprobar la asistencia de los representantes de casilla de los partidos a través de la consulta del sistema de Información Sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2018 al cual dicho instituto local tendría acceso en términos de lo señalado en el acuerdo INE/SRT384/2017.





La Unidad Técnica de Fiscalización por su lado, determinó el monto de bonificación electoral no utilizado el día de la jornada, al advertir la diferencia resultante entre el monto depositado por este concepto y el gasto erogado registrado contablemente por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada, dando como resultado para el caso del partido apelante la cantidad de \$1,237,095.70 pesos.

En este contexto, lo infundado del argumento de defensa del apelante -consistente en que los montos de la cantidad que por concepto de *“Bonificación por Actividad Electoral”* que no ejerció el día de la jornada, debieron establecerse en el Dictamen consolidado, asumiendo con ello de manera implícita que, al no hacerse así, feneció la facultad de la autoridad electoral responsable para exigirle la devolución de dicho remanente- radica en que, contrario a lo que afirma, en el Dictamen consolidado a que se refiere sí se atendió el aspecto referente a los montos que fueron entregados a los partidos políticos, incluyendo al actor, por concepto de esta *“Bonificación”*, y en el Anexo referido se establecieron tanto la imposibilidad de realizar los cálculos definitivos, como la manera de atender tal situación, sin menoscabar la garantía de audiencia del apelante.

Por lo anterior el agravio en estudio es impreciso e ineficaz, pues al exponer la autoridad la situación de facto imperante y señalar que en ese momento no le era posible avanzar más con el cálculo de los montos a reembolsar, ello por sí solo, impide a

esta autoridad tener por vulnerado o restringido el contenido de lo dispuesto en las normas que el apelante refiere en su escrito inicial, aunado al hecho de que en su oportunidad tal situación contenida en el Dictamen aludido no fue cuestionada y con ello se tornó verdad legal y definitiva.

En este sentido, la respuesta emitida inicialmente por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de septiembre del año próximo pasado, mediante **acuerdo CF/017/2019**, en respuesta a la consulta contenida en el **oficio IEEH/PRESIDENCIA/505/2019**, de fecha nueve de septiembre pasado, formulada por el presidente consejero del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, fue consecuencia directa del Dictamen consolidado firme, aun cuando se haya visto superada o sustituida por la determinación que ahora se impugna, con motivo de la resolución emitida por esta sala regional el seis de diciembre del año dos mil diecinueve, en los recursos de apelación 17 y 23 acumulados de ese año, aspecto que además permite inferir que la secuencia procesal de este asunto justifica la emisión de los actos en los momentos en que acontecieron.

A este respecto vale destacar que en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación aludidos, se estableció expresamente que, la fiscalización y devolución que deben hacer los partidos políticos de financiamiento público no ejercido es una cuestión de orden público, que no produce una nueva fiscalización sobre hechos novedosos o investigaciones injustificadas, puesto que se encuentra limitada a efectuar la determinación del saldo o



remanente a devolver, tomando en consideración los movimientos de ingreso y egreso que debieron estar registrados por los partidos políticos en el Sistema en Línea de Contabilidad del INE, y los reportes específicos que para este propósito se generan debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados, así como la información previamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización, según lo dispone tanto el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización y los lineamientos establecidos en el Acuerdo CF/002/2019.

Asimismo, se razonó que con ello se busca generar certeza, transparencia y un mejor proceso de rendición de cuentas respecto de lo reportado por los partidos, principios fundamentales de la fiscalización, lo cual es congruente con lo estimado en el presente fallo.

No es óbice a lo anterior que el actor asevere de manera genérica en su demanda, que la facultad de la autoridad se encuentra prescrita, ya que de la lectura integral de su escrito de demanda se advierte que lo hace en el contexto de su alegato, en el que estima que al no consignarse los montos a reembolsar por concepto de *“Bonificación para Actividad Electoral”* en el Dictamen consolidado respectivo, la autoridad ya no puede exigir la devolución de dichos remanentes, lo cual evidencia que no hace valer propiamente una excepción relacionada con la prescripción propiamente dicha, la cual implica la adquisición o la liberación de un derecho por el sólo transcurso del tiempo; sino que pretende evidenciar que la

autoridad no cumplió con una mera formalidad, aspecto diverso de la figura que refiere de manera incidental.

Lo infundado del argumento del apelante radica también en que no desconoce el origen de los montos establecidos como remanente, tampoco cuestiona el método empleado para su cálculo, o la competencia de las autoridades que intervinieron en la determinación de la que hoy se queja, aspectos que en concepto de este órgano jurisdiccional son suficientes para confirmar el fallo impugnado, dado que de la revisión minuciosa del expediente integrado con motivo de la presentación de este recurso, se advierte que tanto la autoridad responsable de emitir la resolución que se impugna, como las que de ella dependen y que intervinieron en la integración técnica de la misma, actuaron dentro de los márgenes y parámetros de las facultades que les confieren los ordenamientos que rigen en la materia, sin que el apelante haga valer alguna violación a sus garantías procesales en lo que se refiere a este aspecto concreto.

Por lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional la resolución impugnada debe permanecer intocada por cuanto hace a la materia de impugnación que se hace valer en el agravio en estudio.

Finalmente, el agravio identificado con el **inciso B)** del resumen elaborado, deviene **inoperante** ya que consiste en una afirmación general e imprecisa incapaz de evidenciar el exceso en que el actor afirma incurrió la autoridad responsable al dar respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral del



Estado de Hidalgo, pues como se razona en la resolución impugnada, la consulta tuvo dos finalidades: a) Informar al consultante el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral celebrada el 1 de julio del año 2018; y b) Conocer la diferencia entre los montos depositados y las cantidades erogadas el día de la jornada por cada uno de los partidos políticos en la referida entidad.

De modo que, circunscribir el motivo de la consulta a señalar que se limitó exclusivamente a obtener evidencia documental que le permitiera al instituto electoral local identificar los montos de los remanentes del financiamiento público por concepto de *“Bonificación para Actividad Electoral”*, pretende desconocer y con ello evadir sin base jurídica, la obligación legal existente a cargo de los partidos políticos participantes en un proceso electivo, de reembolsar los montos no erogados, máxime que es el fin principal de calcularlos.

Lo anterior se robustece con la lectura integral de la consulta formulada en cuya parte final expresamente se menciona que ésta se formula para identificar plenamente las cantidades que se deben reintegrar por ese concepto.

### **Efectos.**

Ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, en términos del artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** esta resolución al actor, en el **correo electrónico** señalado en su escrito inicial de demanda, por única ocasión con fundamento en la excepción prevista en el acuerdo 4/2020 aprobado por la Sala Superior de este Tribunal; por **correo electrónico** al Instituto Nacional Electoral en su calidad de autoridad responsable; y en los **estrados físicos** de esta Sala, así como **en los electrónicos** de la misma, consultables en la dirección de internet [https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/ Home/Index?IdSala=ST](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST) a los demás interesados; **e infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya y Alejandro David Avante Juárez quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-RAP-4/2020**

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y DA FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral